

QUILLOTA, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:

A fojas 3, 4, 5, 6, 7 y 31 rolan documentos.-

A fojas 8, 9, 10, 11, 12 y 13, rola Querella por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios.

A fojas 19 declara LESLIE ÁNGELICA NUÑEZ RODRIGUEZ.-

A fojas 29, 30, 30 vuelta, 32, 33 y 33 vuelta; rola Acta de Audiencia Oral de Conciliación, Contestación y Prueba.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, LESLIE ÁNGELICA NUÑEZ RODRIGUEZ, interpuso querella infraccional por vulneración de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del proveedor SUPERBODEGA ACUENTA, cuyo representante, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 D de la Ley N° 19.496, es MARCO PEREZ, ambos domiciliados en calle Juan Bautista Alberdi N° 2000, Quillota, por los siguientes hechos: Que, el 18 de octubre de 2015, ingresó al supermercado Acuenta junto a su hija de dos años, a quien llevaba en un coche; con el objeto de realizar algunas compras y poder celebrar el cumpleaños de la menor. En el local, no existía ninguna clase de información escrita y nadie le manifestó que no estaba permitido ingresar con el coche a comprar, por lo que comenzó a recorrer los pasillos y seleccionar los productos que necesitaba; comenzando por el sector de repostería. En ese momento se percató que un guardia de seguridad la estaba siguiendo, pero no pensó que éste la estuviera vigilando, razón por la cual lo ignoró y continuó seleccionando productos los cuales depositaba en el canastillo del coche; siempre de manera visible para todos, incluso en presencia del guardia, ya que eran varios los productos que llevaba. Manifiesta que entre los productos que seleccionó se encontraba una pequeña botella de vainilla para repostería, y un paquetito de mondadientes, los cuales colocó en un bolsillo posterior del coche, el cual no tenía cierre ni broche; es decir, era un bolsillo amplio donde nada podía ser escondido. En el momento en que llegó a la caja, la antecedían tres o cuatro personas; en las otras cajas también habían varios clientes, pero se percató que el guardia, desde el otro sector del supermercado, la miraba fija e insistentemente, para luego pasar el umbral de la caja registradora, donde aún se encontraba esperando su turno para pagar, y éste comenzó a increparla en presencia de toda la gente que se encontraba en el lugar, exigiéndole con gritos que sacara las cosas que llevaba en el coche. Ante este hecho, le señaló al guardia que, si el motivo de sus gritos era por los mondadientes y la vainilla, aun no podía pagarlos debido a que no llegaba a la caja; acto seguido, le pidió a éste respeto, haciéndole presente que no era correcto que la insultara de la manera en que lo hizo. No obstante lo anterior, el guardia continuó con sus gritos, en presencia de varias personas, por lo que debido a ésta humillación, sufrió una descompensación por baja de presión; además de angustia, nervios y deseos de vomitar, lo que la tuvo al borde del desmayo; sin embargo, en ningún momento fue asistida por el personal del supermercado, por lo la mejor opción era llamar a Carabineros, ya que la estaban acusando de robar o hurtar productos, antes de poder pasar por la caja y pagarlos. Ante esta situación, esperó a Carabineros dentro del supermercado y con el coche tal cual se encontraba, inclusive con los dos artículos antes dichos, y cuyo valor en conjunto no superaban los \$600.-; quince minutos después, llegó la jefe de seguridad del recinto y le explicó lo sucedido, señalándole ésta que hablaría con el guardia y se tomarían las medidas pertinentes; mientras tanto, el guardia se reía de todo lo sucedido. Sin perjuicio de lo anterior, solicitó conversar con el administrador, pero según le indicaron, éste no se encontraba, razón por la cual, al llegar Carabineros, dejó una constancia firmada en el libro de



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota 1 de 3 de 2018

registros del Supermercado, respecto a lo sucedido, la cual también fue suscrita por un Carabineros. Los hechos antes indicados la hicieron sentir devastada, por lo que a través de SERNAC, solicitó disculpas públicas del supermercado, atendido que su nombre y honra quedaron perjudicadas por esta situación; sumado a lo afectada que quedó su pequeña hija por lo sucedido en vísperas de su cumpleaños; sin embargo, el supermercado no lo ha hecho. Cabe señalar que en forma posterior, ha regresado al supermercado y se ha topado con el mismo guardia, el cual, la sigue y la acosa; por lo que, la última vez que lo vió, le señaló que no lo quería ver cerca de ella, puesto que la pone muy nerviosa, y le hace recordar todo lo vivido con su hija, lo que le ha traído problemas para dormir y pesadillas. Los hechos antes descritos constituyen una infracción al artículo 15 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita que se condene a la querellada, al pago de la multa máxima legal.-

SEGUNDO: Que, **LESLIE ÁNGELICA NUÑEZ RODRIGUEZ**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **SUPERBODEGA ACUENTA**, cuyo representante, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 D de la Ley N° 19.496, es **MARCO PEREZ**, ambos domiciliados en calle Juan Bautista Alberdi N° 2000, Quillota, para que le indemnice los perjuicios ocasionados por los hechos expuestos al interponer la querella infraccional, los cuales dio por reproducidos expresamente. Que, dichos hechos le ocasionaron un Daño Moral que avalúa en la suma de \$1.000.000.-, configurados por el profundo sufrimiento y angustia que los hechos motivo de la querella le provocaron, la humillación pública totalmente gratuita e innecesaria a que fue sometida, el menoscabo a su honra, como también por el vejamen sufrido frente a su pequeña hija. Asimismo, por la profunda angustia y temor residual que le provocaron los hechos, el estrés psicológico que sufrió, lo que le impide conciliar el sueño y vivir tranquila como lo hacía antes de ocurrido el hecho. Por pérdida de tiempo laboral y las continuas molestias personales y familiares, sumado a la atención descortés e indiferente de los denunciados en todas las oportunidades que se entrevistó con ellos. Funda su presentación en lo señalado en el artículo 3° letra e) de la Ley N° 19.496. Por lo antes expuesto, y lo establecido en la Ley N° 19.496, solicita se condene a la demandada al pago de la suma de \$1.000.000.- o la cantidad que se fije conforme al mérito de autos, más intereses y costas.

TERCERO: Que, según **LESLIE ANGÉLICA NUÑEZ RODRIGUEZ**, contadora, domiciliada en calle Block F, Depto. 102, Villa Lorca, Quillota, Cédula de Identidad N° 12.072.568-8, efectivamente, el 18 de octubre de 2015, concurrió al Supermercado Acuenta, ubicado en la Avenida Alberdi N° 2000, de esta ciudad, con el objeto de efectuar algunas compras, acompañada por su hija de dos años de edad, a quien llevaba en un coche de paseo, lo que le impedía ingresar al recinto con un carro del supermercado. Agrega que mientras recorría los pasillos, comenzó a elegir los productos que necesitaba y los acomodó en el coche, procurando que siempre estuvieran a la vista; sin embargo, comenzó a notar que el guardia de seguridad se paseó varias veces por su lado y en distintos pasillos, a lo que no le dio mayor importancia, continuando normalmente sus compras. Hace presente que al llegar a una de las cajas a pagar, la antecedían tres personas, por lo que tuvo que esperar su turno, pudiendo apreciar en ese instante, que el guardia de seguridad se había posicionado frente a la caja, y detrás de los empaquetadores. Acto seguido, el guardia se le acercó, y en presencia de otras personas, a viva voz, le señaló "*saque todas las cosas que trae escondidas en el coche*". Ante esta situación, le indicó al guardia que no sacaría nada hasta que llegara su turno de pagar, pero éste seguía insistiendo en su petición, siempre a viva voz y de muy mala manera. Fue tanta la insistencia del guardia, que consideró, derechamente, que la estaba acusando robo, por lo que le pidió a éste que llamara a Carabineros, a lo cual se negó, por lo que decidió llamarlos personalmente. Mientras esperaba a Carabineros, se mantuvo de pie

Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 4 de 3 de 2018



al lado de la caja junto a su hija, sin recibir ningún tipo de atención por parte del supermercado, aun cuando presentó síntomas de desmayo por todo el estrés de lo vivido. Hace presente que al conversar con la jefa de seguridad del recinto, quien venía llegando y no presencio lo ocurrido, le explicó lo ocurrido, y ésta le ofreció disculpas por el actuar del guardia, señalando además que se tomarían medidas al respecto. Deja constancia que una vez que Carabineros llegó al lugar, les explicó lo ocurrido, y en su presencia, dejó una constancia en el libro de reclamos del supermercado, la cual también firmó el funcionario policial; posteriormente, procedió a efectuar el pago de todos los productos que llevaba en el coche y se retiró del lugar. Hace presente que no obstante todo lo ocurrido, no pudo hablar con el administrador del supermercado sino hasta varios días después, y éste se comprometió a tomar medidas con el guardia, las cuales no se han cumplido, y cada vez que ha vuelo al supermercado a comprar, éste la sigue por los pasillos, tal y como el día de los hechos. Finalmente solicita que el supermercado le indemnice por los perjuicios ocasionados.-

CUARTO: Que, el abogado **LUIS FELIPE PEURIOT CANTERINI**, en representación de **ABARROTES ECONOMICOS S.A. (SUPERBODEGA ACUENTA)**, contestando la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, señala lo siguiente: **I.- QUERELLA Y DEMANDA:** Que, la querellante y demandante alega que el 18 de octubre de 2015, ingresó al supermercado de su representada, junto a su hija de 2 años de edad, en su coche a comprar. Que, comenzó a seleccionar artículos y, como sólo llevaba el coche, la mercadería la fue colocando en el canastillo del coche, de manera visible. Que, uno de los guardias la siguió, y al llegar al final de la caja, éste paso el umbral de las cajas registradoras y comenzó a increparla delante de toda la gente, exigiéndole y pidiéndole que sacara todas las cosas que llevaba en el coche. Que, ante esta situación, sufrió una descompensación debido a una baja de presión, provocándole angustia, sin que alguien del supermercado la asistiera, siendo la mejor solución llamar a carabineros, dado que la estaban acusando de robar o hurtar antes de pasar por la caja y pagar. Que, mientras llegaba Carabineros, hablo con la jefa de seguridad, quien le prometió que hablaría con el guardia y tomaría las medidas pertinentes. Luego, al llegar Carabineros, les explicó lo sucedido y dejó constancia en el Libro de Registro. Que, se sintió humillada y maltratada por toda la situación, presentando querella e interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, por la suma de \$1.000.000.-, a título de daño moral. **II.- EXCEPCIONES, ALEGACIONES O DEFENSAS:** 1.- **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:** Que, tal como expresa el libelo, los hechos en virtud de los cuales se interpuso la querella y demanda tuvieron lugar el 18 de octubre de 2015. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional que se sanciona dicho cuerpo legal, prescriben en el plazo de 6 meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción. La querella y demanda fue interpuesta ante el tribunal de SS., el 29 de abril de 2016, y fue notificada a su representada el 19 de agosto de 2016; por consiguiente, es manifiesto que entre el hecho atribuido a su representada, y la notificación de la querella y demanda de autos (incluso a la fecha de su presentación en el tribunal) transcurrieron más de los seis meses que señala la Ley para declarar prescrita la acción, concluyendo que la eventual responsabilidad infraccional que pueda haber afectado a su representada, se encontraría extinta por prescripción. Dado que no resulta posible establecer la supuesta responsabilidad infraccional que se le imputa a su representada, tampoco es posible que el tribunal se pronuncie sobre la demanda indemnizatoria, ya que para que ésta sea admisible, es necesario que exista una infracción a la Ley N° 19.496, no pudiendo ser éste el caso, atendida la prescripción de cualquier eventual infracción que su parte pudo haber cometido. La responsabilidad civil, que pudiere emanar de una infracción a la Ley N° 19.496, tiene un carácter accesorio con respecto a ésta, de modo tal que, si esta última se extingue por prescripción, lo mismo ha de acontecer con la responsabilidad civil consiguiente, en virtud del principio de



Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota 4 de 3 de 2018

accesoriedad. **II.- EN SUBSIDIO, REFUTACION DE LA QUERELLA Y DEMANDA.** En subsidio, en el improbable caso que se rechazare la excepción de prescripción; solicita el rechazo de la querella y demanda, conforme a los siguientes fundamentos: Que, en relación a los hechos contenidos en el libelo, estos no se ajustan a la realidad. Su representada no ha cometido infracción alguna a la Ley N° 19.496; en efecto, los hechos no acontecieron como se relata en la querella y demanda, sino que el 18 de octubre de 2016, la actora se encontraba en la sala de ventas del local, colocando en el coche de su hija mercaderías que iba seleccionando. Es el caso que el guardia de seguridad Héctor Salas, se acercó a la cliente antes de que esta traspasara la línea de cajas, recordándole que debía cancelar los dos productos que llevaba en el bolsillo del coche; esto se realizó con un trato completamente cordial, tanto en su comunicación por parte del guardia, como de la respuesta de la cliente, quien señaló que al momento de pasar por la caja lo cancelaría. Posteriormente el guardia se dirigió tras la línea de cajas donde realizó una pequeña ronda, y luego se ubicó tras la lineal de cajas, precisamente a la altura de la caja donde se encontraba la cliente. Esto sin motivo específico, sino que únicamente cumpliendo con el protocolo de seguridad que indica que debe haber un guardia tras la lineal de caja para controlar la salida con mercaderías. La querellante, al percatarse de la presencia del guardia, comenzó a increparlo, mencionando que ya sabía que tenía que pagar, que no la mirara y que se alejara del lugar. El guardia, en cumplimiento de su función, no se movió, por lo que la cliente comenzó a insistir con gritos al guardia, para que se alejara del lugar. Los gritos de la querellante, provocaron, a la vez, que al menor que estaba en el coche se alterara; pero nada de ello ocurrió por alguna acción del guardia. En otros términos, no hubo de parte del guardia más que un intercambio cordial de palabras, el cual solo tuvo lugar en el momento de recordar a la cliente que efectuara el pago de los productos mencionados, sin que le fuera imputada la comisión de delito alguno, como tampoco fue afectada su honra. De lo anterior se desprende que ni su representada ni sus dependientes, cometieron infracción alguna de la Ley N° 19.496; por lo que estima que las acciones deducidas deben ser rechazadas. Asimismo, rechaza los perjuicios y montos demandados, controvirtiendo que la demandante haya experimentado daño o perjuicio alguno, los cuales la actora deberá probar tanto en su existencia, cuantía y exigibilidad. En cualquier caso, la cuantía demandada es, a todas luces, exorbitante; lo cual le resta seriedad a la demanda al punto de constituir una pretensión de enriquecimiento sin causa, que nuestro ordenamiento jurídico rechaza. Por lo antes expuesto, y respecto a la parte infraccional, solicita se declare prescrita la acción; y, en subsidio, se absuelve a su representada de la imposición de toda multa o imponer una que se encuentra en su límite inferior. En cuanto a la demanda civil, solicita el rechazo por efectos de la prescripción y, en subsidio, por carente de fundamento factico y jurídico; y, en todo caso, se rechace el monto demandado. En todo evento, solicita que no se condene en costas a su representada, por no resultar totalmente vencida y/o por haber tenido motivo plausible para litigar.

QUINTO: Que, llamadas las partes a una conciliación, esta no se produjo.

SEXTO: Que, la querellante y demandante ha acompañado como medio de prueba, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: 1.- Boleta de Compra; rolante a fojas 1 y 2; 2.- Constancia estampada en el libro de reclamos de SuperBodega Acuenta; rolante a fojas 3. 3. Reclamos efectuados ante SERNAC; rolante a fojas 4 y 5. 4.- Carta de Respuesta de SuperBodega Acuenta a SERNAC; rolante a fojas 6 y 7 de autos.

Asimismo, acompañó como medio de prueba y con citación, Certificado de Antecedentes; rolante a fojas 31.

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



Veinte y seis 36.

La parte querellada y demandada objetó los documentos rolantes a fojas 4 y 5, por tratarse de copias simples de un instrumento privado que no emana de su parte, no constando su autenticidad ni integridad.

SEPTIMO: Que, la parte querellada y demandada ha presentado a los siguientes testigos: a) **HECTOR IVAN SALAS JARA**, quien declaró que presta servicios como guardia de seguridad en el supermercado Acuenta de calle Alberdi N° 2000, de esta ciudad. En cuanto a los hechos, el día 10 de octubre de 2015, alrededor de las 14:30 a 15:00 horas, se encontraba en el recinto, oportunidad en que la jefa de cajas le aviso que una cliente llevaba algunos productos en un coche. Ante esto, se dirigió donde se encontraba la cliente, a quien le señaló que tenía que pagar los productos, respondiendo ella que sí los iba a pagar. Agrega el testigo que se dirigió hacia el otro extremo de las cajas; esto es, el lineal donde debe estar cuando los clientes pagan, y comenzó a pasearse. En ese momento, la cliente de manera alterada le señaló que sí iba a pagar los productos, solicitándole que saliera del lugar, a lo que se negó, motivo por el cual, la cliente se alteró un poco y su bebé comenzó a llorar, por lo que ella le insistió que se moviera, indicándole a ésta que no podía hacerlo, debido a que era su lugar de trabajo. Ante esta situación, la cliente se puso nerviosa y se alteró, pero de igual forma salió pagando los productos, indicándole además que lo iba a demandar por lo ocurrido, procediendo en ese momento a llamar a Carabineros, a quienes les contó la misma versión antes dicha. El testigo, contestando las repreguntas, señala que no le gritó a la señora Leslie Núñez, y no le imputó la comisión de un delito o robo, sino que sólo le señaló que pagara los productos. De la misma forma, contestando las contrainterrogaciones, señala que pudo apreciar que la querellante llevaba tapadas unas galletas y unos aliños en el coche, productos que le dijo a ella que tenía que pagar. Que, los productos estaban tapados con una tapa de género o cuero, en la parte de atrás del coche. Asimismo, respondió que no existe un aviso que prohíba ingresar al supermercado con coches, pero toda la gente los deja afuera, a menos que la guagua sea demasiado pequeña. Que, no puede describir o señalar el color del coche, debido a que no lo recuerda, porque son muchos los que ven. Finalmente, responde que recuerda que el coche tenía una tapa con la que se cubrían las cosas, porque todos los coches tienen un canastito abajo, que puede ser de género, y es ahí donde la gente deposita cosas, y utilizan tapas, pero hay coches de diferentes tipos. b).- **MARIA SOLEDAD LOPEZ QUIROZ**, quien señaló que trabaja en el supermercado Acuenta de calle Alberdi N° 2001, local 561, de Quillota, en calidad polifuncional; esto es, como cajera y en sala. Señala la testigo que en el mes de octubre de 2015, se encontraba trabajando como cajera, momento en que el guardia Héctor Salas, se acercó a una cliente para solicitarle que pagara unos productos que se encontraban en el coche en el que ella llevaba un bebé; luego de ello, el guardia siguió su ronda y se dirigió hacia atrás de las cajas donde se encuentra el lineal y desde donde las debe custodiar. Ante esto, la cliente se alteró y le gritó al guardia que la dejara tranquila, que no estaba robando y le decía improperios, mientras el guardia la escuchaba sin decirle nada. Agrega la testigo que la cliente estaba alterada, y su bebe en ese momento comenzó a llorar, por lo que al llegar su turno de pasar por caja, pagó los productos, salió de ese sector, y al parecer llamó a Carabineros; desconociendo mayores antecedentes ya que siguió atendiendo público. Contestando las contrainterrogaciones, la testigo señala que no recuerda en qué caja se encontraba el día de los hechos, pero al parecer era la N° 10, a una distancia de 80 centímetros a 1 metro de distancia respecto a la cliente. Ante la contrainterrogación, desde dónde venía el guardia cuando se acercó a la cliente, respondió que generalmente los guardias se encuentran en la entrada y cuando se les requiere, se les avisa por radio interna, desde donde se operan las cámaras de seguridad. A veces los guardias se acercan por delante del lineal y otras por detrás, dependiendo el caso. La testigo, respondió además que, desconoce la edad del bebe, pero debe haber fluctuado entre 1 año, 1 año 6 meses o 2 años; Asimismo, indicó no se percató si debido al llanto del bebé, alguien del supermercado se acercó a la cliente,



Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota 4 de 3 de 2018

para ver qué sucedía, y quien. Además de ello, la testigo respondió que al momento de los hechos no había muchos clientes; sin embargo no se podía mover de su puesto ya que hay que atender aunque haya una persona en caja. Finalmente, la testigo respondió que el hecho ocurrió pasadas las 13:00 horas, y que no se percató de la hora a la que llegó Carabineros al recinto. c) **JEANETTE ALEJANDRA CIFUENTES FERNANDEZ**, quien expuso que, es Jefe de Cajas del Supermercado Acuenta de calle Alberdi de esta ciudad, y en el mes de octubre del año pasado, alrededor de las 14:00 horas, se encontraba en su lugar de trabajo, precisamente en el lineal, y a unos seis metros de distancia, se encontraba el guardia de seguridad Héctor Salas. Agrega la testigo que el guardia antes dicho se acercó a una cliente para decirle que pagara unos productos que llevaba en el coche. En ese instante la cliente se encontraba en el interior del local y se aproximaba a las cajas, momento en que comenzó a alterarse realizando mucho escándalo; mientras tanto, el guardia estaba cerca de ella sin hacer nada. Posteriormente, la cliente llamó a Carabineros quienes se demoraron mucho tiempo en llegar, para luego dejar una constancia en el libro de actas del supermercado. Finalmente señala que no recuerda si la cliente pagó los productos, puesto que no lo vió. La testigo, respondiendo las contrainterrogaciones, señala que no vio ningún acto indebido por parte de la cliente, ya que sólo supo por lo que le informó el guardia. Finalmente, señaló que la cliente llevaba los productos en la parte de atrás del coche.

OCTAVO: Que, el tribunal no deberá dar lugar a la prescripción alegada por la parte querellada y demandada, toda vez que, si bien es cierto, el hecho denunciado ocurrió el 18 de octubre de 2015 y las acciones pertinentes fueron presentadas ante este tribunal el 29 de abril de 2016; no es menos cierto que el plazo de prescripción se suspendió el 19 de octubre de 2015, cuando la consumidora presentó el reclamo pertinente en la Plataforma Comunal de SERNAC, de la I. Municipalidad de Quillota, cuya tramitación se prolongó, a lo menos, hasta el 13 de noviembre de 2015, oportunidad en que el proveedor Súper Bodega Acuenta respondió el reclamo respectivo. En consecuencia, al día 29 de abril de 2016, el plazo de seis meses contemplados en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 se encontraba vigente; y por lo tanto, no es procedente declarar la prescripción de las acciones.

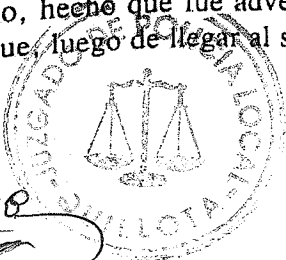
NOVENO: Que, el Tribunal no deberá dar lugar a la objeción formulada en contra de los documentos folantes a fojas 4 y 5; toda vez que, no obstante tratarse de copias simples de instrumentos privados, estos efectivamente corresponden a formularios de atención de público que SERNAC pone a disposición de los consumidores, y cuyos contenidos concuerdan plenamente con otros antecedentes del proceso.

DECIMO: Que, sin perjuicio de no haber sido formulada tacha en contra de los testigos presentados por la parte querellada y demandada, el tribunal no considerara su declaración, toda vez que, de sus dichos, resulta evidente que carecen de imparcialidad para declarar en juicio, al tratarse de trabajadores dependientes de la parte que los presenta.-

UNDECIMO: Que, el Tribunal, con el mérito de los antecedentes, y apreciándolos según las reglas de la sana crítica, Concluye que: 1.- Que, **LESLIE ANGÉLICA NUÑEZ RODRIGUEZ**, el día 18 de octubre de 2015, concurrió a la **SUPERBODEGA ACUENTA**, ubicada en Avenida Alberdi N° 2000, de esta ciudad, con el objeto de realizar algunas compras, siendo acompañada en ese momento por su hija menor de edad, a quien transportaba en un coche de paseo. 2.- Que, al ingresar al local comercial, la consumidora eligió los productos que necesitaba y los fue depositando en el canastillo del coche, dos de los cuales depositó en un bolsillo del mismo, hecho que fue advertido por el guardia de seguridad Héctor Ivan Salas Jara. 3.- Que, luego de llegar al sector de cajas, y mientras esperaba su turno para pagar, el

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2016



señalado guardia se acercó a la señora Núñez, y le pidió que sacara los productos que estaban en el coche, indicándole además que debía pagar por todos ellos, generando la molestia de la consumidora. 4.- Que, la cliente, una vez ocurrido el hecho, procedió a llamar a Carabineros, en presencia de los cuales dejó una constancia en el libro de reclamos del supermercado y posteriormente pagó por los productos adquiridos. 5.- Que, conforme a lo anterior, el actuar del guardia de seguridad, a juicio de esta sentenciadora, fue totalmente errado, puesto que no corresponde recordar a los consumidores su obligación de pagar por los productos que compran en el establecimiento comercial. En efecto, al hacerlo, evidentemente generó, a lo menos, una incomodidad en la cliente, al poner en duda su honra; situación que pudo haberse evitado, si el guardia de seguridad hubiere esperado que ésta traspasara el umbral de la cajas recaudadoras, puesto que sólo en ese momento, se podría haber verificado el pago o no de los productos, y por consiguiente, la existencia o no de un hecho ilícito flagrante, que hiciera procedente su actuar. 6.- Que, el actuar del guardia de seguridad, no se encuentra enmarcado dentro de las obligaciones que debe cumplir como tal, constituyéndose por su parte, en una negligencia que configura, en tal sentido, la infracción al artículo 15 de la Ley N° 19.496, por lo que la querellada deberá ser sancionada como se dirá en la parte resolutive.-

DUODECIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, no se dará lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, deducida en el Primer Orosí del escrito de fojas 8 y siguientes de autos por **LESLIE ÁNGELICA NUÑEZ RODRIGUEZ**, en contra de **SUPERBODEGA ACUENTA**, representada para estos efectos por **MARCO PEREZ**, por no haberse probado la existencia y monto del daño moral demandado.-

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 15, 24, 50, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley 19.496 y artículos 1, 12, 14, 16, 17 y 23 de la Ley 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, no ha lugar a la prescripción alegada por la parte querellada y demandada, por los motivos expuestos en el considerando octavo.

2.- Que, no se hace lugar a la objeción de documentos de fojas 4 y 5 de autos, formulada por la parte querellada y demandada, por las razones expuestas en el considerando noveno.

3.- Que, ha lugar a la Querella Infraccional interpuesta en lo principal del escrito de fojas 8 y siguientes por **LESLIE ÁNGELICA NUÑEZ RODRIGUEZ**, en contra **SUPERBODEGA ACUENTA**, representado para estos efectos por **MARCO PEREZ**, ambos domiciliados en calle Juan Bautista Alberdi N° 2000, Quillota, condenándolo a pagar una multa ascendente a 3 UTM (TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir el artículo 15 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; sin costas, por no haber sido totalmente vencida.

4.- Que, no se hace lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 8 y siguientes, por **LESLIE ÁNGELICA NUÑEZ RODRIGUEZ**, en contra **SUPERBODEGA ACUENTA**, representado para estos efectos por **MARCO PEREZ**, ambos domiciliados en calle Juan Bautista Alberdi N° 2000, Quillota, por el motivo señalado en el considerando decimotercero; sin costas, por haber tenido motivo plausible para demandar.

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



Si la multa no fuere pagada dentro del plazo de cinco días, será
sustituida por Reclusión Nocturna.-

Notifíquese, anótese y archívese en su oportunidad.-

Causa rol N° 2100/16

[Signature]

Proveyó doña ÁNGELA ANDREA GODOY PIZARRO, Juez de
Policía Local (S). Autoriza don JAIME CORTES VALDERRAMA, Secretario (S).-

[Signature]

+c oficio 3725
2ª Comisaria Valparaíso
Notificación de Sentencia
a Luis Peniel C.
en representación de Super Bodega
Acuenta.

Oto. 6.10.2016.-

+c notificación de
Sentencia a

Leslie Nunez R.

por Funcionaria J.P.L

Oto. 6.10.2016.

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018

[Signature]



Foja: 60

Sesenta

Certifico: Que el Abogado Integrante Sr. Tomasello declara afectarle la causal de recusación contemplada en el artículo 195 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales respecto al Servicio Nacional de Aduanas. Valparaíso, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.
Rol IC 26-2017

Cabrera

Jaime Pérez

Cuenta

Relator de

Ihv.

C.A. Valparaíso.

Valparaíso, veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Por cumplido lo ordenado.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes, certificación de fojas 59, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, se declara **desierto** el recurso de apelación deducido a fojas 38 contra la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis escrita a fojas 34 de los presentes autos.

Proveyendo derechamente escrito folio 2520:

A lo principal, téngase a la parte representada por el abogado Luis Peuriot, por adherida al recurso de apelación contra la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Al primer otrosí, téngase presente.

Al segundo otrosí, como se pide.

Pasen los autos a la Relatora Sra. Díaz, o a quien la reemplace, para los efectos del artículo 372 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales.

N°Civil-26-2017.

Ines Maria Beatriz Letelier Ferrada
Ministro
Fecha: 23/01/2017 11:15:49

Alejandro German Garcia Silva
Ministro
Fecha: 23/01/2017 11:15:50



Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018
[Signature]

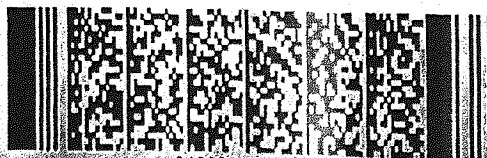


Alberto Onofre Balbontin Retamales
Abogado
Fecha: 23/01/2017 11:15:50

Leonor Alicia Cohen Briones
MINISTRO DE FE
Fecha: 23/01/2017 11:20:54

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



01808015484052

Foja: 67
Sesenta y Siete

Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de siete de septiembre de dos mil dieciséis, escrita de fs. 34 a 37 vta.

Regístrese y devuélvase.

N° Civil -26-2017.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Patricio Martínez Sandoval, Sra. Rosa Aguirre Carvajal y Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez.

En Valparaíso, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Patricio Hernan Martinez Sandoval
Ministro
Fecha: 28/02/2017 09:21:09

Rosa Herminia Aguirre Carvajal
Ministro
Fecha: 28/02/2017 09:21:10

Juan Carlos Ferrada Borquez
Abogado
Fecha: 28/02/2017 09:21:10



Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.



Quillota, 1 de 3 de 2018

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Rosa Aguirre C. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Valparaíso, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

En Valparaíso, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Copia conforme con el Original que he tenido a la vista.

Quillota, 1 de 3 de 2018



01612815730761

QUILLOTA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Cumplase.

Notifiquese.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Quillota, a 17 de Marzo de 2017

Notifiqué la resolución que antecede por
carta certificada a Leslie Nuñez R.
Luis Peñarol C.

SECRETARIA

[Handwritten signature]

Certifico: que, la Sentencia
de autos quedó ejecutoriada con
fecha 23 de Marzo de 2017,
Quillota, 22 de Enero de 2018.

Copia conforme con el
Original que he tenido
a la vista.

Quillota, 4 de 3 de 2018



[Handwritten signature]